

Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.
DEMANDANTE:	LINA ROSENDA BONILLA RUEDA
DEMANDADO:	GUILLERMO LIDORO CASTRO ARTEAGA
RADICADO:	68001 3110001 2022 00381 00
ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA

RICARDO GARCIA MARIÑO, apoderado judicial del demandado conforme a poder otorgado, por medio del presente escrito encontrándome dentro de los términos legales me permito dar **CONTESTACION** a la demanda de la referencia que cursa en su despacho incoada por **LINA ROSENDA BONILLA RUEDA**, así:

RESPECTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto, respecto a que mi mandante **GUILLERMO LIDORO CASTRO ARTEAGA**, contrajo matrimonio con Hilda Mercedes Ossa y que posteriormente fue disuelto. Cierto, respecto al matrimonio contraído con Maidee del Socorro Barrera.

ES FALSO, respecto a que los señores **GUILLERMO LIDORO y LINA ROSENDA**, hayan conformado una unión marital de hecho y consecuentemente la constitución de una sociedad patrimonial **SIN IMPEDIMENTO LEGAL.**, pues para la fecha en que asegura haberse conformado la unión marital de hecho (30 de septiembre de 2007), mi mandante se encontraba casado con la señora **MAIDEE DEL SOCORRO BARRERA**, matrimonio que se dio por terminado mediante **DIVORCIO MUTUO ACUERDO** protocolizado a través de escritura pública No. 1989 del 10 de octubre de 2016, así puede demostrarse con el registro civil de matrimonio de Guillermo Castro y Maidee Barrera, escritura pública de divorcio y registro civil de nacimiento de Guillermo castro (**anexo copia de los documentos enunciados**).

Igualmente asegura que se conformo una **SOCIEDAD PATRIMONIAL** desde el 30 de septiembre de 2007, afirmación carente de legalidad, pues la **SOCIEDAD CONYUGAL** entre **GUILLERMO LIDORO y MAIDEE DEL SOCORRO**, se disolvió y liquido a partir del 25 de mayo de 2016, mediante la escritura publica No. 980 de la Notaria 8 de Bucaramanga, por lo que no podría existir una sociedad patrimonial estando vigente una sociedad conyugal, **escritura que reposa en el expediente.**

También es **FALSA** la afirmación que los esposos **GUILLERMO LIDORO y MAIDEE DEL SOCORRO** se separaron de manera definitiva e irrevocable, entre diciembre de 2005 e inicios del 2006 y que la señora **MAIDEE DEL SOCORRO** se trasladó a vivir inicialmente en el conjunto **CONUCOS PLAZA** y que luego se traslado al apartamento 802 tipo D Torre 2 del mismo condominio.

Calle 42#27A-73 Edificio Calipso.

Tel: (7) 6978445 Cel: 3106808046 Email: grupogrant@hotmail.com

Bucaramanga - Santander - Colombia

Lo cierto es, que los esposos **GUILLERMO LIDORO y MAIDEE DEL SOCORRO**, vivieron hasta el año 2007 en el conjunto **PARQUE SAN AGUSTIN** y posteriormente compraron el inmueble mencionado en el **CONJUNTO CONUCOS PLAZA** el 18 de diciembre de 2007, donde continuaron su convivencia, tanto así, que afectaron a vivienda familiar el inmueble, tal como puede apreciarse en la escritura publica No.5719 del 18 de diciembre de 2007 de la Notaria 2 de Bucaramanga. **En dicha escritura se puede observar que la compra del inmueble la realizaron los esposos CASTRO-BARRERA. Lo anterior se comprobará con la escritura pública y el certificado de libertad y tradición mencionados y con el testimonio que rendirá la señora MAIDEE DEL SOCORRO BARRERA.**

A LA SEGUNDA: ES FALSO. En razón a que para la fecha que alega la parte demandante, esto es septiembre 30 de 2007, mi mandante se encontraba casado con la señora **MAIDEE DEL SOCORRO BARRERA**, y dicho matrimonio existió hasta el momento del divorcio que fue el 10 de octubre de 2016, tal como se desprende de la escritura pública No. 1989 del 10 de octubre de 2016 de la Notaria Octava de Bucaramanga.

Afirma que la demandante convivió con el demandado en el apartamento de SAN AGUSTIN en el año 2007 y que posteriormente se fueron a vivir en el conjunto MONTICELO en julio de 2008, afirmación carente de verdad.

Lo cierto es, que mi mandante vivió con su cónyuge **MAIDEE DEL SOCORRO BARRERA**, en el conjunto residencial **PARQUE SAN AGUSTIN**, y fue viviendo allí, donde decidieron invertir en el apartamento 201 de la torre 2 del Conjunto Monticelo, sobre el año 2006 apartando el apartamento que apenas se estaba construyendo, durante 24 meses cancelaron la cuota inicial y fue en el mes de julio de 2008 donde les hicieron entrega del inmueble, conforme a la escritura pública No. 3163 de julio 3 de 2008, **La cual se anexa en esta contestación de demanda.**

¿Como podría conformarse una UNION MARITAL DE HECHO y consecuencialmente una SOCIEDAD PATRIMONIAL para la época de septiembre 30 de 2007, si el matrimonio entre GUILLERMO LIDORO CASTRO ARTEAGA y MAIDEE DEL SOCORRO BARRERA CRECIENTE, se encontraba vigente, con convivencia permanente y con el ánimo de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente? Prueba de ello, es que, como entre los socios conyugales compraron dos inmuebles, el primero mediante el pago de cuotas para conformar la cuota inicial del apartamento 201 de la torre 2 del Conjunto Residencial Monticelo y el segundo mediante la compra a finales del año 2007 del apartamento 802 Torre 2 de la Urbanización Conucos Plaza, **escrituras publicas que se anexan con la contestación de la demanda.**

Se hace necesario manifestar, que los dineros que se aportaron para la compra de los dos inmuebles anteriormente mencionados, corresponden a los dineros recibidos por la venta del apartamento de PARQUE SAN AGUSTIN, lo que demuestra que dichos dineros datan de antes de la presunta fecha mencionada por la demandante, como la de constitución de la **UNION MARITAL DE HECHO.**

Respecto a las condiciones para que se constituya una unión marital y consecuencialmente una sociedad patrimonial, esta:

LEY 54 DE 1990
"Artículo 2o.

Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.

- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013".

Entonces se puede evidenciar que el matrimonio de los esposos **CASTRO-BARRERA** para la fecha en que la señora demandante arguye que existía una **UNION MARITAL DE HECHO** (septiembre 30-2007), se encontraba vigente, preexistía el vínculo matrimonial, el cual se dio por terminado mediante la escritura pública de divorcio No. 1.989 del 10 de octubre de 2016 de la Notaria Octava de Bucaramanga.

De la misma forma incurre en contradicción el togado de la demandante, cuando en este mismo hecho menciona: "compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual" más adelante indica: "mi mandante no aportaba al hogar en lo económico, pero siempre aportaba en las labores domésticas".

Es importante resaltar que mi mandante es una persona con suficiente capacidad económica y siempre ha estado atento a cubrir sus gastos propios, los gastos de sus hijos y **de su esposa**, los cuales se cubrieron hasta octubre 10 de 2016, fecha en que se divorcio de la señora **MAIDEE DEL SOCORRO BARRERA**.

Manifiesta la demandante que siempre ha existido un maltrato psicológico y económico por parte del demandado, pero llama la atención que, dentro de las pruebas allegadas con la demanda, no se evidencia ninguna denuncia penal o administrativa para la época del presunto maltrato, esto es a finales del año 2009 cuando se graduó de su carrera profesional. No nos explicamos como la señora demandante permitió que el maltratador le costeara dos especializaciones en el año 2010, 2011 y 2012, si la venía maltratando económicamente y psicológicamente desde finales del 2009.

Igualmente es ilógico pensar que si mi mandante fuera la clase de persona que describe la señora demandante, es decir una persona agresiva, humillativa y posesiva, sin reparos decida irse con él, para viajes al extranjero, arriesgando su vida e integridad física.

También llama la atención que si la demandante ha sido víctima de tantos maltratos psicológicos y especialmente económicos, reciba de parte de mi mandante un obsequio en dinero para que cancele la cuota inicial de una camioneta de alta gama como es una TOYOTA RAV4, MODELO 2020, completamente nueva, **como consta en el documento histórico de propietarios y en las fotografías el día en que le realizaron la entrega del vehículo**, a todas luces se puede ver que carecen de fundamento las manifestaciones del presunto maltrato por parte de mi representado, prueba de ello es la ayuda económica que le prestó para el pago de la adquisición del mencionado automotor.

Finalmente, asegura la demandante que, a comienzos del mes de julio de 2022, mi mandante la agredió físicamente y por eso decidió romper la relación el 9 de julio de 2022.

Sin embargo, no cabe en la cabeza de nadie que, si una persona fue agredida, continúe la convivencia con el agresor, igualmente se desprende de la prueba aportada por la demandante, una portada de una pagina de una historia clínica de la clínica Bucaramanga S.A.S. de fecha 28 de junio de 2022 donde indica "el viernes en la noche mi esposo me pego por la pierna y me duele"

No obstante, la valoración medica dice: "femenina adulta joven quien cursa con dolor residual a proceso de trauma contuso por presunto caso de violencia intrafamiliar hace aproximadamente 3 días, en el momento con lesión circunscrita a piel, no hay clínica de fractura..."

Incurre en contradicción porque indica que la situación se dio los primeros días de **julio**, pero la "víctima" se presento el 28 de **junio**, informando al medico que la aparente agresión se dio **tres días antes**. Manifestaciones y pruebas documentales que no prueban ninguna conducta reprochable en contra de mi representado.

Mi mandante es una persona reconocida ante la sociedad como un hombre honorable, respetuoso, especialmente con el género femenino, así se ha mostrado con el personal que presta sus servicios en la clínica SONREIR de la cual es accionista y fue representante legal y nunca se ha observado algún episodio de violencia o agresión, menos de tipo legal, jamás ha tenido inconveniente alguno por agresiones o maltratos físicos.

Ni siquiera con las personas que ejercen las labores domésticas, se ha presentado ningún episodio de maltrato o discriminación alguna, así lo puede afirmar la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ GARNICA**, persona que ha prestado sus servicios en las labores domésticas durante 14 años.

AL TERCERO. PARCIALMENTE CIERTO. En razón, a que, de nacer una presunta sociedad patrimonial, esta seria a partir del 11 de octubre de

2016, fecha en que se declaro el divorcio con la señora **MAIDEE DEL SOCORRO BARRERA**, mediante la escritura pública No. 1.989 el 10 de octubre de 2016 de la Notaria octava de Bucaramanga.

Cabe resaltar igualmente que la señora demandante no enumeró los bienes que están a su nombre y que son:

1. Camioneta Toyota RAV4 Modelo 2020, se aporta Histórico de Propietario del vehículo.
2. Pagos realizados a proyecto de vivienda, que la misma demandante menciona en el hecho segundo, correspondiente a un apartamento de la constructora URBAMARES del proyecto denominado CLUB HOUSE.

Pero si relacionó, inmuebles y vehículos que no son propiedad de mi mandante o que son bienes propios en razón a que le fueron adjudicados dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, situación que conocía perfectamente la señora demandante, pero a pesar de ello de manera deshonestamente los relacionó en la demanda, estos bienes son:

1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-237592 y 240-237618 que corresponden a un apartamento con su parqueadero ubicado en la carrera 23#11-64/68 Barrio Santiago Edificio Habitar 23, del cual mi mandante es únicamente propietario del 50% del inmueble.
2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-424685 que corresponde a un apartamento con su parqueadero, ubicado en la carrera 25#148-245 Conjunto Residencial Monticelo, el cual le fue adjudicado a mi mandante como adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal con la señora MAIDEE DEL SOCORRO BARRERA.
3. Vehículo automóvil Hyundai, GRAND i10 de placas GQU 129, que según histórico de vehículo es de propiedad de HILDA PATRICIA CASTRO JOSA, y que nunca ha sido de propiedad del señor GUILLERMO LIDORO CASTRO ARTEAGA.
4. Vehículo automóvil Hyundai, GRAND i19 de placas TTV 843, que según histórico de vehículo es de propiedad de NURIA YAMILE ABRIL RODRIGUEZ, y que nunca ha sido de propiedad del señor GUILLERMO LIDORO CASTRO ARTEAGA.
5. Vehículo automóvil Hyundai, de placas TTW 113, adjudicado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal con MAIDEE DEL SOCORRO BARRERA.

AL CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO en razón a la declaración extra juicio que reposa en el expediente, pero se aclara que dicha declaración se realizó en el momento en que sostenían una relación oculta, no publica y se hizo para que la demandante pudiera tramitar el pasaporte, con el ánimo de programar a futuro un viaje al exterior. Es FALSO respecto a que desde el año anterior existiera una convivencia, pues como ya se

mencionó en hechos anteriores, los esposos **CASTRO-BARRERA** continuaron vida de esposos hasta el mes de octubre de 2016.

AL QUINTO. PARCIALMENTE CIERTO. Cierto en el sentido de haber compartido algunas actividades no como pareja sino como amigos o novios y FALSO respecto a la fecha mencionada, esto es septiembre 30 de 2007, pues para esa fecha como se ha demostrado con las pruebas aportadas, mi mandante se encontraba casado y conviviendo con su esposa MAIDEE DEL SOCORRO BARRERA CRECIENTE.

AL SEXTO: TOTALMENTE FALSO. La demandante siempre tuvo el apoyo económico del señor CASTRO ARTEAGA, así lo manifestó en los hechos primero y segundo, aunque contradiciéndose en alguno de ellos. La demandante siempre tuvo y ha tenido una vida social activa, de soltera ante muchas de sus amistades, en algunas ocasiones departía con el demandado y en otras con su círculo social de amigos, compañeros de trabajo y estudiantes de las diferentes instituciones donde presta sus servicios.

En los últimos cuatro años, la demandante ha tenido horarios laborales desde las 6 am hasta las 10 pm, por lo que su llegada al apartamento era posterior a las 11 de la noche, inclusive los fines de semana sus llegadas eran en las horas de la madrugada o al día posterior.

Entonces no podría configurar evidencias de: "aislamiento, privilegios de estar con un hombre, manipulación, minimizar, negar, culpar, abuso emocional y abuso económico", tal como se desprende de lo enunciado en la certificación de maltrato psicológico generada por un directivo de la Fundación Neuro Lúdica **FUNE**, cuyo objeto es desarrollar actividades relacionadas con la investigación, sensibilización, organización, promoción, asesoría, formación, consultoría, capacitación y gestión de proyectos de intervención social, para el desarrollo humano, socioeconómico, empresarial, laboral, académico, cultural, ambiental y el fomento de los derechos humanos.

AL SEPTIMO: TOTALMENTE FALSO, reafirmo lo anterior, el demandado nunca agredió a la señora **LINA ROSENDA**, al contrario, podemos más bien afirmar que el agredido es el señor **CASTRO ARTEAGA** a consecuencia de la actitud desplegada por la demandante, quien, gracias a los estudios realizados aportados exclusivamente por el demandado, como ella misma lo afirma en hechos anteriores, consiguió prestar sus servicios en diferentes instituciones educativas, donde los horarios y sus actividades personales, la llevaron siempre a llegar a altas horas de la noche a pernotar en su residencia, por lo que la atención hacia el demandante era mínima por no decir que nula.

Se ampara la demandante en una portada de una historia clínica de días antes a su ida del apartamento, se ampara en una certificación sin soporte alguno de un psicólogo que afirma maltrato psicológico de fecha julio 25 de 2022, es decir 16 días después de su partida, pero las pruebas que se aportaran dicen otra cosa, muestran una persona completamente sana tanto física como psicológicamente.

AL OCTAVO: NO ES UN HECHO, ES UNA MANIFIESTACION.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Primera. Nos oponemos a esta pretensión toda vez que la declaración de la unión marital de hecho solicitada por la demandante con fecha septiembre 30 de 2007 no pudo iniciarse como se mencionó anteriormente, ni siquiera la parte demandante lo tiene claro y prueba de ello es la manera como lo solicita en la demanda, pues pide como pretensión principal que se declare a partir de septiembre 30 de 2007 y como pretensión subsidiaria que dicha UNION MARITAL se conformo a partir de mayo 16 de 2016.

Segunda: Nos oponemos a esta pretensión en razón a que carece de fundamento legal la declaración de la sociedad patrimonial Y **DECLARATORIA DE DISOLUCION Y EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** con fecha septiembre 30 de 2007, al no tener claro la señora demandante los presupuestos para que la misma nazca así como la fecha del inicio, como se evidenció en la pretensión principal mediante la cual solicitó que se declare a partir de septiembre 30 de 2007 y como pretensión subsidiaria que dicha SOCIEDAD PATRIMONIAL se conformó a partir de mayo 16 de 2016.

La tercera: Nos ponemos a esta pretensión en razón a que no hay prueba siquiera sumaria que demuestre el presunto maltrato y violencia de parte del señor **GUILLERMO LIDORO CASTRO ARTEAGA** hacia la señora **LINA ROSENDA BONILLA**.

Cuarta: Nos oponemos por falta de fundamento legal.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo.

En cuanto a la permanencia en el tiempo, la parte demandante no aporta prueba alguna que permita establecer la convivencia a partir del 30 de septiembre de 2007, no obstante, el demandado aporta pruebas testimoniales y documentales que permiten establecer que la pareja de esposos CASTRO- BARRERA para la fecha septiembre 30 de 2007 estaban conviviendo, inclusive acrecentaban su haber social, al comprar dos inmuebles precisamente para diciembre de 2007 y para julio de 2008.

A su turno, la ley 54 de 1990 establece los requisitos para la prosperidad de una conformación de sociedad patrimonial, la cual para el caso sub examine no aplica:

LEY 54 DE 1990
Artículo 2o.

Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.

- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013.

Conforme a lo anterior no podría nacer una unión marital de hecho tal como lo solicita la señora demandante desde el 30 de septiembre del año 2007 toda vez que para dicha época existía un impedimento legal, pues mi representado se encontraba casado y conviviendo con la señora MAIDEE DEL SOCORRO BARRERA.

EXCEPCION DENOMINADA MALA FE

Fundo esta excepción en la mala intención por parte de la demandante, en hacer ver al doctor **GUILLERMO LIDORO CASTRO ARTEAGA**, como una persona sin valores, como un hombre aprovechado, maltratador, una persona que se ha aprovechado durante años de la demandante, afirmaciones que sustenta con una portada de una historia clínica que nada dice respecto al supuesto maltrato físico ocurrido presuntamente el día 25 de junio de 2022, según versa la historia clínica, pero que la misma parte demandante se contradice al asegurar en los hechos de la demanda que dicho maltrato fue a comienzos del mes de julio de 2022, de ser cierto dicho maltrato la señora demandante no entraría en contradicción al manifestarlo, pero como se evidencia tampoco tiene precisión en la fecha en que presuntamente ocurrió.

De igual forma existe mala fe de parte de la demandante, al afirmar que se inicio la ruta por violencia intrafamiliar, iniciando las acciones judiciales, lo que hace presumir que se elevó la respectiva denuncia penal, pero no aportó nada que lo soporte, al contrario, el suscrito solicito ante la Fiscalía General de la Nación la correspondiente consulta de si existe alguna denuncia penal en contra de mi mandante, dando como resultado que a

la fecha no existe denuncia alguna.

¿Dice que mi mandante la maltrataba verbal y psicológicamente desde finales del año 2009, pero ilógicamente continuó viviendo con mi representado y esperó todo este tiempo para una vez tomar la decisión de marcharse correr a denunciarlo por violencia intrafamiliar?? ¿Por qué no denunció para la misma época dicho maltrato?

Igualmente se determina la mala fe de parte de la demandante, al anunciar una prueba documental "Divorcio de los señores Guillermo Castro y Maidee del Socorro, **causado por una infidelidad del varón**".

Afirmación contraria a la realidad, cuando en el mismo trabajo de liquidación de sociedad conyugal y divorcio de los esposos **GUILLERMO CASTRO Y MAIDEE BARRERA**, aportado por la demandante, se puede determinar que la causal invocada fue la de común acuerdo.

EXCEPCION GENERICA E INNOMINADA

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, MALA FE y GENERICA E INNOMINADA**, por lo expuesto en la parte motiva de este escrito.

SEGUNDA: Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Los documentos existentes dentro del expediente.
2. Escritura pública No. 1989 del 10 de octubre de 2016 mediante la cual se protocolizo el divorcio de GUILLERMO CASTRO Y MAIDEE BARRERA.
3. Registro Civil de Matrimonio de Guillermo Lidoro Castro Arteaga y Maidee del Socorro barrera Creciente.
4. Registro Civil de Nacimiento de Guillermo Lidoro Castro Arteaga.
5. Escritura Publica No. 5719 del 18-12-2007 de la Notaria Segunda de Bucaramanga, compraventa inmueble Conucos Plaza.
6. Certificado de Libertad y Tradición No. 300-295229 Edificio Conucos Plaza.
7. Escritura Pública No. 3163 de julio 3 de 2008, compraventa de inmueble Conjunto Residencial Monticelo.

Calle 42#27A-73 Edificio Calipso.

Tel: (7) 6978445 Cel: 3106808046 Email: grupogrant@hotmail.com

Bucaramanga - Santander - Colombia

8. Certificado de Libertad y Tradición No. 240-237592 y 240-237618 Edificio Habitar Apto 403.
9. Certificado de Libertad y Tradición No. 300-318981 Conjunto Residencial Monticelo.
10. Certificado de Libertad y Tradición No. 300-424808 y 300- 424808 Conjunto Residencial Portal de Antará.
11. Certificado de Libertad y Tradición No. 319-61645 Lote No.2 Villa Isabelina san Gil.
12. Certificado Histórico de Propietarios vehículo de placas GQU-129.
13. Certificado Histórico de Propietarios vehículo de placas TTV-843.
14. Certificado Histórico de Propietarios vehículo de placas XVP-014.
15. Certificado Histórico de Propietarios vehículo de placas TTW-113.
16. Certificado Histórico de Propietarios vehículo de placas TTW-976.
17. Certificado Histórico de Propietarios vehículo de placas KSV-551.
18. Certificado Histórico de Propietarios vehículo de placas UDU-670.
19. Certificado Histórico de Propietarios vehículo de placas JHN-626
20. Certificado de representación legal de la Fundación Neuro Lúdica.
21. Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación solicitando certificación de proceso penal en curso por violencia intrafamiliar.
22. Oficio dirigido a la Comisaria de Familia No.2 de Floridablanca solicitando estado de proceso administrativo #209-2022.
23. Fotos redes sociales

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar en la fecha y en la hora que su señoría lo estime a la demandante, señora **LINA ROSENDA BONILLA RUEDA**, a quien le haré personalmente el interrogatorio correspondiente, para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y en la presente contestación de la demanda.

DECLARACION DE PARTE

Citar en la fecha y en la hora que su señoría lo estime a mi representado señor **GUILLERMO LIDORO CASTRO ARTEAGA**, a quien le haré personalmente el interrogatorio correspondiente, para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y en la presente contestación de la demanda.

TESTIMONIALES

Cito a las siguientes personas para que depongan sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

1. **MAIDEE DEL SOCORRO BARRERA CRECIENTE**. Identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.326.999. dirección carrera 28 #60-26 Torre 2 Apto. 802 Edificio Conucos Plaza. Correo electrónico: maideebarrera@gmail.com. **Depondrá especialmente sobre los extremos de la relación matrimonial sostenida con el demandado y sobre la adquisición de bienes durante la sociedad conyugal.**
2. **CARLOS EDUARDO MADIEDO CEPEDA**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.253.816. Dirección calle 41#37-82 apto 801.

Calle 42#27A-73 Edificio Calipso.

Tel: (7) 6978445 Cel: 3106808046 Email: grupogrant@hotmail.com

Bucaramanga - Santander - Colombia

Correo electrónico: Carlos.madiedo@gmail.com. **Depondrá especialmente sobre el comportamiento del demandado frente a la sociedad comercial donde es socio y frente a los empleados de la misma.**

3. **BEATRIZ MANOSALVA LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.365.826. Dirección carrera 31#52-29. No reporta correo electrónico, se podrá citar a través de la parte demandada. **Depondrá especialmente sobre la relación del demandado para con sus empleados en la clínica de la cual es socio y fue representante legal.**
4. **BALVINO ALFONSO BARRETO NIETO**. Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.487.076. Dirección Carrera 2B #2AN -25 apto 302 Piedecuesta. Correo electrónico: fundacionneuro ludica@gmail.com. **Depondrá especialmente sobre el hecho sexto de la demanda y sobre la contestación de la misma.**
5. **YORDI DANIEL MOGOLLON MORENO**. Dirección carrera 33#53-27. Correo electrónico: siau@cub.com.co. **Depondrá especialmente sobre el hecho sexto de la demanda y sobre la contestación de la misma.**
6. **LUZ MARINA HERNANDEZ GARNICA**. Cedula de ciudadanía No. 63.289.757. Correo electrónico: No reporta correo electrónico y se podrá citar a través de la parte demandada. **Depondrá especialmente sobre los hechos segundo, sexto, séptimo de la demanda y obre la contestación del mismo.**
7. **EDINSON ARIEL GUTIERREZ**. Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.476.114. Dirección: cra. 15#1N-40 Barrio Norte Conjunto Portal de Antará. No reporta correo electrónico y se podrá citar a través de la parte demandada. **Depondrá especialmente sobre los hechos segundo, tercero, sexto, séptimo de la demanda y sobre la contestación del mismo.**

PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta que se elevó solicitud a la Fiscalía General de la Nación para que certifique o informe si existe alguna denuncia penal formulada por la demandante en contra del demandado y que al día de contestación de esta demanda no se ha recibido respuesta, comedidamente solicito a su señoría requerir al ente Fiscal para que de respuesta a la petición elevada, tal y como se desprende de la prueba documental No.21.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de la demanda

Poder debidamente otorgado para actuar conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

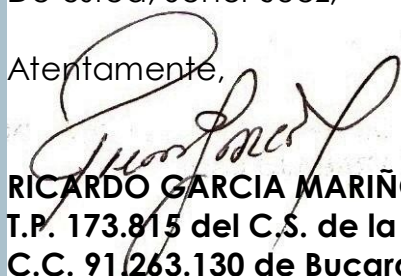
NOTIFICACIONES

Al demandante y Demandado tal como quedó establecido en el expediente.

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 42 No. 27ª- 73 Barrio Mejoras Publicas de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono 310 6808046. Correo electrónico: grupogrant@hotmail.com.

De Usted, Señor Juez,

Atentamente,


RICARDO GARCIA MARIÑO
T.P. 173.815 del C.S. de la J.
C.C. 91.263.130 de Bucaramanga